

Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

**SENTENCIA N.º 063-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1224-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Freddy Aníbal Bastidas Serrano, en su calidad de procurador judicial de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 16 de junio de 2011 a las 08h10, dentro de la acción de protección N.º 180-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de julio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1224-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 31 de agosto de 2011 a las 14h50. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al juez Patricio Herrera Betancourt.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 17 de julio de 2013, avocó conocimiento.

**Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo manifiesta que en su calidad de procurador judicial de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, presentó una acción de protección en contra de la Prefectura de Sucumbíos, fundamentado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, por una presunta vulneración de los derechos que contienen los

artículos 33, 34, 41, 66 numeral 4, 325 al 333, 367 al 372 *ibidem*. Menciona que planteó la antedicha acción, con el propósito de que la entidad accionada pague "... la diferencia de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, que ya habían sido cubiertos en parte pero con el salario no anterior, no unificado conforme la disposición transitoria OCTAVA DE LA LOSSCA, conforme el Art. 101 de la misma...".

Refiere que el 13 de mayo de 2011 a las 14h50, el juez segundo de lo civil de Shushufindi, resolvió aceptar la acción de protección que fuera signada con el N.º 177-2011, disponiendo que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos, en la persona del prefecto provincial, cumpla con el pago de los fondos de reserva correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, de forma directa a las cuentas de cada uno de los empleados, conforme lo establecido por el perito contable, sumado a los recargos e intereses de ley, en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Fondos de Reserva.

Por otra parte, expresa que el representante del prefecto interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, y resuelto el 16 de junio de 2011 a las 08h10, habiéndose aceptado el recurso y por lo tanto, revocado en todas sus partes la sentencia de primer nivel. En este sentido, el legitimado activo señala que la decisión de la sala, causó "... sorpresa e indignación, en los 249 empleados del Gobierno Provincial de Sucumbíos, y conmoción social en toda la población de la ciudad de Nueva Loja y la Provincia de Sucumbíos, al saber la resolución diminuta, toda vez que los servidores de la entidad antes nombrada estaban seguros de que se confirmaría la resolución..." del juez de instancia, por cuanto, en su criterio, esta se encontraba apegada al ordenamiento jurídico, y tutelaba el derecho que había sido conculcado, esto es el derecho a igual trabajo igual remuneración.

El accionante aduce que es "falsa" la aseveración que consta en el considerando cuarto de la sentencia de la sala, que señala: "Nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por las normas de carácter legal, que tienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos..."; pues afirma que se han violentado derechos reconocidos en normas constitucionales. En esta misma línea, sostiene que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, debió confirmar el fallo de primer nivel, ya que la violación a los derechos que alegó, es de carácter inminente, por cuanto "... con la retención de los dineros del no pago de los fondos de reserva, perjudica la situación financiera de la familia, violándose el principio constitucional..." al trabajo y a la seguridad social. Asimismo, manifestó que la sentencia impugnada, al no reconocer los derechos constitucionales violados, ha ocasionado perjuicios irremediables y

daños materiales e inmateriales a su economía, al derecho al trabajo y a una remuneración justa y equitativa.

Por otro lado, afirma que la acción de protección constitucional es la única vía para hacer valer y respetar los derechos, pues no existe otro mecanismo eficaz, legal y oportuno que pueda amparar los derechos reconocidos en la Constitución. Precisa que otras vías, como la ordinaria o extraordinaria, son "... vías tortuosas (...) por cuanto el daño es inminente..."; así, arguye que "... el acto u omisión es de carácter emergente ante el abuso de poder de Autoridad Pública, Prefecto Provincial de Sucumbíos, al retener en forma arbitraria los fondos de reserva y no pagar, pese a haber disponibilidad presupuestaria para el pago, (...) existiendo norma legal para el pago como es la DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LOSCCA...".

Adicionalmente, refiere que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su garantía a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos prescindió de la prueba, "... al haber negado la acción de protección habiendo prueba plena que es el derecho constitucional violado, habiendo disponibilidad presupuestaria como afirmativamente bien lo indica el Juez inferior, en su fallo...".

### **Derechos presuntamente transgredidos**

El legitimado activo argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República; el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, reconocido en el artículo 66 numeral 4 *ibidem*; la garantía del debido proceso que consta en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, referente a la obligación de motivar las resoluciones del poder público. Así también, afirma que la decisión judicial impugnada vulnera la seguridad jurídica, y no aplica las disposiciones que contienen los artículos 425, 426, 427 y 428 del texto constitucional.

### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, el accionante solicita:

"1.- Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto y sin valor alguno la Sentencia ejecutoriada emitida por los Jueces de la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS, Nueva Loja, de fecha 16 de junio del 2011 a las 08h10.

2.- Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha causado a los 249 empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es, ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas hacer (sic.) cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, con fecha 16 de junio de 2011 a las 08h10, la misma que se encuentra ejecutoriada, atento a lo señalado en el Art. 87 de la Constitución.

3.- Que se aplique la tutela judicial y efectiva de mis derechos garantizados en el Art. 82 de la Constitución de la República, frente al atentado proveniente de resolución ilegítima de los señores Jueces de la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBIOS, que me causa un daño inminente a más de grave e irreparable, adoptando las medidas urgentes destinadas a cesar toda lesión, evitando que un acto reñido por la Ley no sea violado, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

4.- En definitiva que se acepte mi ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, contra de la sentencias o autos definitivo en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional, en vista de que no hay otros mecanismos eficaz para que ampare mis derechos que han sido violados por parte de la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS.

5.- Que se declare la NULIDAD DE LA SENTENCIA, por cuanto existe vicios de procedibilidad y violación de normas constitucionales, así como han cometido el delito de prevaricato los jueces demandados. (...)"

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 16 de junio de 2011 a las 08h10, dentro de la acción de protección N.º 180-2011, la misma que en su parte pertinente, señala:

**“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS – SALA UNICA.- Nueva Loja, a 16 de junio del 2011, las 08H10.- VISTOS: (...) QUINTO.- (...) Conforme así lo dispone en la Carta Fundamental del Estado, el proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas**

dice el artículo 169 de la Constitución de la República, cuando menciona que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”, pretender que el Juez garante de la Constitución, acepte la acción de protección presentada por el recurrente doctor FREDDY ANIBAL BASTIDAS SERRANO, por sus propios derechos y como representante de los señores empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos (...), no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; toda vez que los accionantes no han justificado que la vía judicial, no fuere eficaz, por lo que su acción se torna improcedente.- Por lo expuesto, tomando como motivación y fundamentación lo expuesto en los considerandos inmediatos anteriores, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (...) acogiendo y aceptando el recurso de apelación interpuesto por los accionados, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida que acepta la acción de protección planteada por los recurrentes doctor FREDDY ANIBAL BASTIDAS SERRANO (...) Y NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL...”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos:**

Los doctores Juan Núñez Sanabria, Nicolás Zambrano Lozada y Luis Legña Zambrano, en sus calidades de jueces de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, presentaron su informe de descargo, solicitando que se deseche la demanda. En lo principal, afirman que han cumplido con las disposiciones jurídicas consagradas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Advierten que en el libelo de la acción extraordinaria de protección, el compareciente no ha señalado de forma clara y precisa si la presunta vulneración de sus derechos ha ocurrido durante el proceso, así como tampoco el momento en que se la ha alegado ante el juez que conoció la causa.

Asimismo, señalan que no es procedente pretender cobrar “... los supuestos fondos de reserva a los que dice el accionante tienen derecho, utilizando para ello la acción ordinaria de protección...”. En este sentido, manifiestan que para el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, debe aplicarse lo prescrito en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Constitución de la República. Así también, refieren que de conformidad con el artículo 42 numeral

4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procedía la acción de protección, razón por la cual se debió acudir a la vía judicial, en función al principio de impugnabilidad en la sede judicial de los actos administrativos que contiene el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, precisan que a pesar de que el accionante arguye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, se han respetado en todo momento las garantías y derechos que consagra la Constitución, dando cumplimiento a la tutela judicial efectiva, y al derecho a la defensa. Finalmente, los jueces emisores de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, manifiestan que esta se encuentra debidamente motivada.

### **Comparecencia de los terceros interesados**

#### **Procurador General del Estado:**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, afirma que la demanda no procede en vista de que el actor ha desvirtuado el propósito de la acción extraordinaria de protección, puesto que: "... se limita a insistir en la discusión acerca del aspecto medular resuelto mediante acción de protección, en torno al reclamo por pago de supuestas diferencias de fondos de reserva por el período comprendido entre el año 2204 (sic.) al 2007 y la aplicación de normas inherentes a la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA."

Adicionalmente, señala que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, han expedido la decisión impugnada de manera motivada, con apego a las disposiciones constitucionales y legales, en base a los elementos probatorios que obran en el proceso. Manifiesta que no basta con aseverar la existencia de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, sino que estas deben ser demostradas conforme a derecho. De otra parte, sostiene que el legitimado activo se aparta totalmente de la naturaleza de una acción extraordinaria de protección, toda vez que incursiona en aspectos destinados al control de legalidad, ajenos a la esfera constitucional.

Por lo tanto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

casos - 200 -  
~~casos - 207 -~~

### **Autoridades de la Prefectura de Sucumbíos:**

El señor René Grefa Cerda y Juan Álvarez Marín, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en su orden, manifestaron que el fallo impugnado se encuentra plenamente motivado y que el reclamo que realizan los accionantes no procede en la acción constitucional de protección, sino en la jurisdicción ordinaria, por lo que solicitaron que se rechace la demanda.

### **Audiencia pública**

Como se desprende de la razón que obra a fojas 73 del expediente constitucional, el 16 de enero de 2012 a las 15h00, se realizó la audiencia pública convocada mediante providencia del 22 de diciembre de 2011 a las 10h00. A la referida diligencia comparecieron el doctor Freddy Bastidas Serrano, en calidad de procurador judicial de 249 empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos; así como el doctor Domingo Barragán, en representación del prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos. No concurrió el procurador general del Estado, pese a haber estado legalmente notificado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que,



asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad formal, material y no discriminación?
2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación?
3. ¿Es la acción de protección la vía adecuada para solicitar el pago de la diferencia de los fondos de reserva?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad formal, material y no discriminación?**

Dentro de los derechos del buen vivir, la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo. Así, el artículo 33 de la Constitución ecuatoriana establece que el trabajo es un derecho y un deber social, que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. En esta línea, le corresponde al Estado garantizar a las personas el pleno respeto de su dignidad, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado.

La configuración normativa e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia, establece un sistema conformado por varios mecanismos que tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Al respecto, el Régimen de Desarrollo previsto en la Constitución, dentro de su artículo 326, enumera los

principios en los cuales se sustenta este derecho, dentro de estos, el numeral 4 instituye que “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”.

Es importante destacar que el antedicho principio, guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación de las personas, que contempla el artículo 66 numeral 4 del texto constitucional. De esta manera, el principio que nos ocupa plantea una igualdad material, cuyo objeto consiste en un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones. Bajo tal contexto, se desprende que el marco constitucional ecuatoriano no permite un trato discriminatorio entre trabajadores que, desempeñando las mismas labores y responsabilidades, sean objeto de distinta remuneración.

Consecuentemente, esta Corte considera que en función al derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario; dicho de otro modo, ante idénticas funciones, labores y responsabilidades, corresponde la misma retribución económica para los trabajadores.

Ahora bien, el legitimado activo sostiene que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 180-2011, violenta este principio laboral y, consecuentemente, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Sin embargo, del libelo de la demanda, se observa que el accionante pretende que mediante la presente acción extraordinaria de protección, se cancele el pago de la supuesta diferencia de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 que arguye no ha sido cumplida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, incumpliendo así, en su criterio, varias disposiciones legales que cita en la demanda. En este orden de ideas, se desprende que la parte accionante no ha ofrecido una argumentación que demuestre la conexión entre la situación fáctica que describe y la supuesta vulneración de los derechos constitucionales referentes al trabajo y a la igualdad, toda vez que se limita en señalar asuntos relacionados con los fondos de reserva, contemplados y regulados en la legislación ordinaria, la cual prevé para los mismos los mecanismos idóneos para su exigibilidad, sin que se haya determinado, además, una pretensión en la órbita de la justicia constitucional. A este respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas oportunidades señaló que:

“... al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección, no basta con hacer mención a un hecho y cotejarlo sin más a un principio (...) contenido en una disposición constitucional; error en el que incurre



el accionante, pues a pesar de lo amplio de sus argumentaciones, éstas no logran conectar sus pretensiones con el nivel de justicia constitucional”<sup>1</sup>.

Por tanto, se desprende que la decisión impugnada no vulnera el derecho al trabajo ni a la igualdad formal, material y no discriminación que el accionante afirma, pues la controversia versa sobre aspectos relacionados con la normativa infra-constitucional que nada tiene que ver con el principio laboral citado en la demanda como violentado; por lo que, de considerarse cualquier persona afectada, debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales, como ha ocurrido en el presente caso. Se debe precisar que si bien es cierto los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, no lo es menos los reclamados en el presente caso, entendiéndose como tales los derechos laborales de orden legal, por su naturaleza infraconstitucional, por la existencia de vías administrativas y jurisdiccionales diseñadas para la protección de los mismos, y por reducir las pretensiones a cuantificaciones económicas o patrimoniales como remuneraciones, indemnizaciones, multas, beneficios, entre otros.

## **2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación?**

Respecto al debido proceso, se debe expresar que este es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en este sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un “medio para la realización de la justicia”. Así, sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, puntualizó que:

“El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”<sup>2</sup>.

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Caso No.0585-09-EP. Sentencia No. 021-10-SEP-CC. Quito, D.M., 11 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Caso No.1678-10-EP. Sentencia No. 200-12-SEP-CC. Quito, D.M., 26 de julio de 2012.

de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”<sup>3</sup>.

De lo cual se desprende que la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento.

En el caso *sub judice*, el accionante manifiesta como supuesta vulneración al debido proceso, que el fallo emitido por los jueces de la Corte Provincial carece de motivación, pues afirma que los juzgadores de alzada han efectuado su análisis prescindiendo de la “prueba decisiva”, emitiendo, como consecuencia, una sentencia cuyos razonamientos difieren de los vertidos por el juez inferior, en donde se concedió la acción de protección a favor del legitimado activo. Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que la sola inconformidad con una decisión de un tribunal de alzada, que difiere de la expedida por el juez *a quo*, no conlleva la ausencia de la garantía a la motivación; por el contrario, de la revisión de la sentencia impugnada, en particular de sus considerandos cuarto y quinto, se desprende que esta contiene razonamientos jurídicos claros, suficientes, coherentes y concretos, que analiza las pretensiones del accionante en función de la naturaleza de la acción de protección.

En definitiva, la Corte Constitucional no evidencia una vulneración de la garantía de motivación, pues del estudio de la sentencia de apelación se puede observar que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, actuó con apego a la Constitución de la República, y realizó una adecuada argumentación de los elementos fácticos y disposiciones normativas acordes con la naturaleza de la acción de protección de derechos, establecida en el artículo 88 de la Constitución, y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Caso No. 0005-10-EP. Sentencia No. 069-10-SEP-CC. Quito, D.M., 9 de diciembre de 2010.

y Control Constitucional, lo cual permite colegir que la sentencia hoy demandada se encuentra debidamente motivada. De este modo, se concluye que la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso.

### **3. ¿Es la acción de protección la vía adecuada para solicitar el pago de la diferencia de los fondos de reserva?**

En el caso que nos ocupa, el legitimado activo sostiene la procedencia de la acción de protección para tutelar los derechos que según su criterio, han sido conculcados, por la supuesta falta del pago de las diferencias de los fondos de reserva en los años 2004, 2005, 2006 y 2007, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.

La acción de protección, según la disposición constitucional que contiene el artículo 88, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando éstos hayan sido menoscabados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas, o por personas particulares, en los casos expresamente reconocidos en la propia norma. En este sentido, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz que procede ante una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos. Esto, sin embargo, no significa que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, en vista de que para los conflictos que versan sobre materia de legalidad, el propio marco normativo prevé vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que:

“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir

potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”<sup>4</sup>.

Ahora bien, conforme lo ya manifestado, se observa que en el caso *sub judice* los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, llegaron a la conclusión de que a pretexto de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, el legitimado activo pretendía que el juez constitucional conozca mediante la acción de protección, un conflicto que no se encuadra en la esfera constitucional. Así, los jueces resolvieron que la acción se encontraba incurso en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, no vulnera derechos constitucionales y, por lo tanto, podría ser impugnado en la vía judicial.

Como se ha podido observar en la línea argumentativa de la presente sentencia, en el caso *sub examine*, en efecto, no existe una afectación a derechos constitucionales, pues como bien señalaron los jueces de apelación, el caso denota un conflicto infra-constitucional consistente en la solicitud del pago de la supuesta diferencia por concepto de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007. Esto, en razón de que los fondos de reserva constituyen un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, establecido y desarrollado en disposiciones legales, tanto laborales cuanto de seguridad social, que contemplan toda la regulación normativa referente al pago de este rubro. Asimismo, esto se evidencia del texto de la demanda de la acción de protección incoada por la parte accionante, pues el legitimado activo se limita a reproducir disposiciones presuntamente infringidas e inobservadas de la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa del Código del Trabajo y de la Ley de Seguridad Social.

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infra-constitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes. En definitiva, la acción de protección no es la vía adecuada para solicitar el pago de la diferencia de los fondos de reserva.

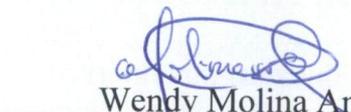
<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No.1000-12-EP. Sentencia No. 0016-13-SEP-CC. Quito, D.M., 16 de mayo de 2013.

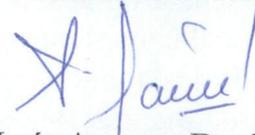
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

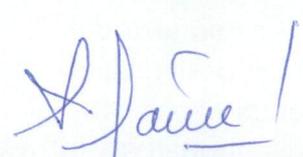
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.

  
María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

dieciocho cuatro - 204 -  
~~dieciocho once - 211~~

**CASO N° 1224-11-EP-1**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la señora jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el día miércoles veintiocho de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/Rómina  
28/08/2013



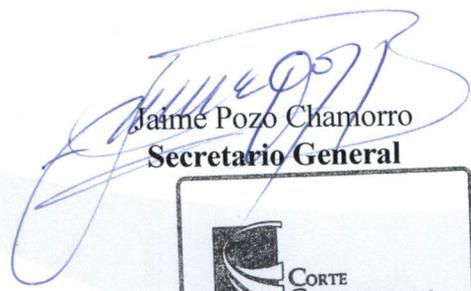


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

doscientos cinco - 205 -  
~~doscientos doce - 212 -~~

**CASO NRO. 1224-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a veintinueve días del mes de agosto del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 063-13-SEP-CC, de 14 de agosto de 2013, a los señores: Freddy Aníbal Bastidas Serrano, procurador judicial de los ex trabajadores del Gobierno Provincial de Sucumbíos, en la casilla constitucional 059, y al correo electrónico: [freddy\\_bastidas\\_1956@yahoo.com](mailto:freddy_bastidas_1956@yahoo.com); Holver Giler Macías, procurador común de los trabajadores de la Prefectura de Sucumbíos, en la casilla constitucional 206; prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en la casilla constitucional 986; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; Armando Aguilar, al correo electrónico: [armando.aguilar@asambleanacional.gob.ec](mailto:armando.aguilar@asambleanacional.gob.ec); y, a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante oficio Nro. 2710-CC-SG-NOT-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

